



CONDICIONES GENERALES

Garantía de Servicios Portuarios

GARANTÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS - CONDICIONES GENERALES

1. LEY DE LOS CONTRATANTES

Queda expresamente convenido que las partes contratantes se someten a todas las estipulaciones impresas y mecanografiadas de la presente Póliza como a la ley misma, y a lo establecido en la Ley 19.678, la cual primará ante todo por tratarse de una Ley de orden público. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

2. OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

El presente seguro tiene por objeto garantizar, dentro de los límites de la Suma Asegurada y de conformidad con lo establecido en las Condiciones Particulares, el pago que el Proponente deba efectuar al Asegurado en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa indicada en dichas Condiciones Particulares de la presente póliza.

Este seguro rige hasta la extinción definitiva de las obligaciones del Proponente, y/o hasta la devolución de este documento, y/o hasta la fecha que establezcan las Condiciones Particulares, y/o de acuerdo a la normativa que regula a las partes, lo que cronológicamente ocurra primero.

3. VÍNCULO Y CONDUCTA DEL PROPONENTE

Las relaciones entre el Proponente y el Asegurador se rigen por la solicitud presentada por aquél y que forma parte integrante del presente contrato. Las disposiciones de la solicitud no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS.

Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Proponente de la Póliza no afectarán los derechos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS frente al Asegurador. La presente Póliza mantiene su plena vigencia aun cuando el Proponente no hubiere abonado el premio o cualquier modificación o ajuste que se produzca en el mismo durante la vigencia de la presente póliza en las fechas convenidas. La utilización de esta Póliza por el Proponente implica ratificación de los términos de la solicitud.

4. DETERMINACIÓN DEL SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Intimado el Proponente por la ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS el cumplimiento de las obligaciones por telegrama colacionado u otra forma fehaciente con plazo de 10 días hábiles, si el Proponente no las cumpliera en dicho plazo, el Asegurador, indemnizará al Asegurado el importe correspondiente **hasta la Suma Máxima Garantizada fijada en las Condiciones Particulares de esta Póliza. El Asegurador contará con un plazo de hasta 60 días corridos para efectuar el pago, a computar desde la comunicación fehaciente al Asegurado, de la aceptación o rechazo del siniestro. Al respecto, el Asegurador contará con 30 días corridos para aceptar o rechazar un siniestro (siempre que cuente con todas las herramientas para hacerlo; de lo contrario comunicará la suspensión del plazo). Si venciera el plazo de 30 días sin pronunciación expresa por parte del Asegurado, se entenderá que el siniestro fue aceptado de forma tácita.**

5. MEDIDAS PRECAUTORIAS

El Asegurador tendrá derecho a emplazar al Proponente por el término de 10 días hábiles, para que en presencia de cualquiera de las circunstancias que seguidamente se consignan, libere la garantía asumida por el Asegurador, o vencido tal plazo, a exigir el pago inmediato y anticipado de su importe total, que será efectivizado dentro de las 48 horas de recibida la intimación. En su defecto, podrá solicitar medidas precautorias sobre sus bienes, hasta la concurrencia de las sumas aseguradas.

a) Si mediare reticencia o falsa declaración en la oportunidad de solicitar el seguro y/o formular las declaraciones que se requieren a tenor de lo dispuesto en el punto 6. literal e).

b) Cuando el Asegurador considere fundadamente que la conducta, idoneidad profesional o solvencia del Proponente evidencia su ineptitud para cumplimentar total o parcialmente sus obligaciones frente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS.

c) Cuando el Proponente deje de cumplir con cualquiera de las obligaciones que se expresan en la presente solicitud.

d) Cuando el Proponente o, en su caso, una de las empresas que lo integran, solicitara Declaración de Concurso de sus acreedores (Ley 18.387).



6.

Cuando proceda el pago anticipado, el importe respectivo sólo será devuelto, de no producirse el siniestro y previas las deducciones procedentes, cuando el Asegurador quede legalmente liberado de las Garantías, haciendo expresa renuncia a demandar el pago de los intereses y/o la devolución total o parcial del premio. **Las medidas precautorias sólo afectarán el patrimonio del Proponente, hasta la concurrencia de la suma garantizada a la ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS, quedando el Asegurador obligado a gestionar su levantamiento, de no haber ocurrido siniestro alguno, no bien quede legalmente liberada la Garantía. A los fines de la efectividad de los derechos acordados en esta cláusula y en la anterior, el Asegurador, podrá solicitar embargos preventivos, inhibiciones especiales o generales o cuantas otras medidas precautorias que estime convenientes a sus derechos.**

7. OBLIGACIONES DEL PROPONENTE

a) Dar cumplimiento estricto a las obligaciones impuestas por las leyes, decretos y demás disposiciones reglamentarias, relativas a las operaciones de importación, exportación y/o tránsito de bienes.

b) **Dar aviso al Asegurador, dentro de las 48 horas de recibida la comunicación pertinente, de la substanciación de cualquier sumario, cargo o cualquier otro acto del que pudiera resultar la afectación total o parcial de la garantía.**

c) No realizar actos de disposición o administración que importen disminuir o gravar el patrimonio del Proponente al punto de que amenace resultar insuficiente para dar acabado cumplimiento a todos los compromisos relacionados con el seguro emitido.

d) No ausentarse del país sin dejar bienes que respondan suficientemente por el cumplimiento de las obligaciones que se hayan garantizado.

e) **Contestar dentro de los 15 días los pedidos de informes que formule el Asegurador relativos al estado de las actuaciones originadas por cualquiera de los conductos a que se hace mención en el literal b) precedente.**

f) **Comunicar al Asegurador dentro de las 48 horas de haber sido notificado de toda resolución adversa recaída en las actuaciones indicadas en el literal b) precedente, cualquiera sea el ámbito (administrativo o judicial) en que la misma fuera dictada y aún fuera susceptible de revisión por vía de los diferentes recursos previstos en las leyes vigentes al tiempo de la notificación. Se entenderá por “Resolución adversa” no sólo al fallo o sentencia definitivo sino también a los autos interlocutorios que causen instancia, la denegación de medidas de prueba que hubiere propuesto y/o recursos interpuestos. La precedente enumeración no tiene carácter taxativo, haciéndose extensiva la obligación impuesta en el presente inciso a cuantas decisiones pudieran comprometer su responsabilidad. La inobservancia por parte del Proponente lo hará pasible de las sanciones previstas para el caso de mala fe.**

g) Cumplir válidamente con todos los actos procesales o administrativos que correspondan o que sean requeridos por el Asegurador.

8.

Contestar en tiempo y forma la intimación de pago que le efectúa la ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS oponiendo las excepciones y defensas que competan, todo lo cual será comunicado al Asegurador dentro de las 48 horas, acompañado de las pruebas con que cuente o indicando la existencia de aquellas que no obren en su poder. La notificación de las defensas no implica su aceptación, pero ninguna excepción, defensa o prueba que haya dejado de oponerse a la ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS y notificada oportunamente al Asegurador, podrá ser posteriormente opuesta contra éste cuando el Asegurador haga uso de la facultad que le confiere la cláusula 10. En el momento en que el Asegurador lo juzgue conveniente, podrá asumir la representación del Proponente en el procedimiento, a cuyo fin se otorgarán los poderes que resulten necesarios y se prestará la colaboración que se requiera.

9. MODIFICACIÓN DEL RIESGO

Todo agravamiento del riesgo asumido debe ser comunicado al Asegurador inmediatamente de ser conocido, salvo que este dependiere exclusivamente del tomador o asegurado. En tal caso, deberá ser comunicado antes de que se suscite.

En caso de no existir siniestro:

• **Si el agravamiento se debe a un hecho del tomador, la cobertura quedará suspendida desde producido el agravamiento.** Y si este agravamiento fuera derivado de un tercero, dicha suspensión operará desde el momento en que el asegurado lo haya conocido, o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado dicha circunstancia.

• Si transcurrieran quince días corridos desde la declaración al Asegurador sobre dicho agravamiento sin que se acordara modificar el contrato o sin que este manifestara su voluntad de rescindir el contrato, entonces se mantendrá vigente el contrato en las condiciones pactadas inicialmente. En caso de rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio sólo por el período transcurrido hasta ese momento.

En caso de siniestro:

• Si tomador o Asegurado omitieran denunciar dicho agravamiento, el Asegurador quedará liberado de su prestación si el siniestro fuera producido a causa de dicho agravamiento del riesgo no denunciado. Lo previsto en la presente cláusula no será de aplicación en caso de que se provoque el agravamiento para precaver un siniestro, en los términos del art. 21 de la Ley de Seguros (19.678).

En caso de que el contrato interfiera con una pluralidad de intereses o personas, y el agravamiento del riesgo sólo afecte a parte de ellos, entonces el asegurador podrá rescindir el contrato si no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones respecto de los intereses o personas no afectados.

Si el asegurador ejerce su derecho de rescindir respecto de una parte de los intereses, el tomador podrá rescindirlo en lo restante, y en tal situación se calculará el premio en ambos casos por el período transcurrido hasta ese momento.

Toda modificación o alteración posterior de las convenciones entre el Proponente y la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS tenidas en cuenta por el Asegurador para emitir la Póliza, la cual implique una disminución del riesgo, dará derecho a exigir del Proponente un ajuste del premio abonado a partir de la fecha respectiva.

10. PREMIOS DEL SEGURO

El premio del seguro será abonado por el Proponente con antelación al comienzo del riesgo y por cada período en que se fraccione su vigencia.

11. REPETICIÓN

Todo pago que el Asegurador se vea compelido a efectuar al Asegurado como consecuencia de la emisión de la presente garantía dará derecho a repetirlo del Proponente, sus sucesores a título particular o universal, actualizado en función de la variación de la moneda de acuerdo con el Decreto Ley 14.500, más sus intereses legales y gastos.

12. SUBROGACIÓN

El Asegurador subroga al Proponente en todos sus derechos para repetir de terceros responsables las sumas indemnizadas, a cuyos efectos suscribirá cuantos documentos sean necesarios.

13. PRESCRIPCIÓN

Las acciones contra el Asegurador derivadas de la presente prescribirán en un **plazo de dos años**.

14. COMUNICACIONES

Toda comunicación entre el Asegurador y el Asegurado, y Asegurador y Proponente, deberá realizarse por carta certificada, telegrama colacionado u otro medio hábil al efecto.

15. CÓMPUTO DE PLAZOS

Todos los plazos a que se hace referencia en estas Condiciones se computarán por días hábiles, salvo especificación en contrario.



